

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2019 00031 00**

Vista la petición precedente, por secretaria remítase al organismo de tránsito allí mencionado, un nuevo oficio de levantamiento de la medida cautelar respecto al rodante de placas WRD 464, tal como fuera ordenado en auto de 17 de enero de 2023.

En relación con el remolque de placas R81196, deberá estarse el interesado a lo dispuesto en auto de 17 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd36f3514a8d30e3f81e3979ab2f3aed8230ca5ffc0f09da22f88af8ebf212**
Documento generado en 30/08/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00137 00**

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la presente diligencia de interrogatorio de parte se encuentra terminada, por secretaria, a costa del apoderado de la convocante, desglósese los documentos aportados junto a la solicitud de prueba anticipada.

Cumplido lo anterior **ARCHIVASEN** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae30859dd37372a7267c7517a2a52f45a0b9afb9d2952bfae8e018c5834c6db**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019 00456 00.**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se observa que en ella se incluyeron gastos que no fueron efectuados por la parte beneficiada con la condena (correo certificado y registro) por un monto total de \$101.100,00, que deberán ser excluidos de la liquidación.

En consecuencia el Despacho modifica y aprueba la liquidación de costas **en la suma \$7'000.000,00.**

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bfe8277a1a846332dffc01fbed63ea09dec7e7a5ff41e1d484c3b133519c5f**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00084 00. –Cd.1**

Se tiene notificada a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, contabilícese el término restante con que el que cuenta la convocada para ejercer su derecho de defensa, reanudando el mismo a partir de la notificación por estado de esta decisión, toda vez que el mensaje de datos, de acuerdo con lo certificado a PDF 009, fue recibido el 10 de abril del año en curso, por lo que para el momento que ingresó el proceso al despacho (24 de abril de 2023), el lapso legal no había vencido, si se tiene en cuenta el término previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se entienda surtido el enteramiento.

Transcurrido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4fc7a3f08a542487b187ecf44da77f0489f8dd773d9901eb9f568e1ed378e**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00092 00 C-4**

En atención a la demanda ejecutiva acumulada, con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., y en consonancia a lo dispuesto por los artículos 430 y 463 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo acumulado en contra de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero, así:

A FAVOR DE CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

1. \$4.391.540.926 equivalente al 50% de capital, el cual que comprende los siguientes conceptos:

1.1 \$3.074.078.649,00 correspondiente al 35% de la condena contenida en el ordinal séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830.

1.2. \$439.154.092,00 correspondiente al 5% de la condena contenida en el ordinal séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por CSS CONSTRUCTORES S.A., a favor de CASS CONSTRUCTORES S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.3. \$878.308.185,00 correspondiente al 10% de la condena contenida en el ordinal séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., a favor de CASS CONSTRUCTORES S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. \$229.782.572 equivalente al 50% de la condena en costas, la cual que comprende los siguientes conceptos:

2.1. \$160.847.801,00 correspondiente al 35% de la condena contenida en el ordinal noveno de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830.

2.2. \$22.978.257,00 correspondiente al 5% de la condena contenida en el ordinal noveno de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por CSS CONSTRUCTORES S.A., a favor de CASS CONSTRUCTORES S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.3. \$45.956.514,00 correspondiente al 10% de la condena contenida en el ordinal noveno de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., a favor de CASS CONSTRUCTORES S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Por los intereses de mora liquidados desde el 26 de julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago de la obligación.

A FAVOR DE SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. – SONACOL S.A.S.

1. \$4.391.540.926 equivalente al 50% de capital, el cual que comprende los siguientes conceptos:

1.1 \$3.074.078.649,00 correspondiente al 35% de la condena contenida en el ordinal séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830.

1.2. \$439.154.092,00 correspondiente al 5% de la condena contenida en el ordinal séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el

06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por CSS CONSTRUCTORES S.A., a favor de SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. –SONACOL S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.3. \$878.308.185,00 correspondiente al 10% de la condena contenida en el ordinal séptimo de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., a favor SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. –SONACOL S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

2. \$229.782.572 equivalente al 50% de la condena en costas, la cual que comprende los siguientes conceptos:

2.1. \$160.847.801,00 correspondiente al 35% de la condena contenida en el ordinal noveno de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830.

2.2. \$22.978.257,00 correspondiente al 5% de la condena contenida en el ordinal noveno de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por CSS CONSTRUCTORES S.A., a favor de SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. –SONACOL S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

2.3. \$45.956.514,00 correspondiente al 10% de la condena contenida en el ordinal noveno de la parte resolutive del laudo arbitral proferido el 06 de julio de 2023 por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá -Centro de Arbitraje y Conciliación, dentro del proceso de arbitramento bajo radicado No. 136830; obligación que fue cedida por PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. –PCM S.A.S., a favor SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. –SONACOL S.A.S., por medio de Contrato de Cesión de Crédito celebrado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. Por los intereses de mora liquidados desde el 26 de julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Suspéndase el pago a los acreedores de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Se decreta el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores para que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto a la ejecutada por estado, quien ya se encuentran notificada en la acción de cobro primigenia. Secretaría, remita copia de la presente actuación a la demandada y posteriormente, controle los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que en autos ya se le había sido reconocida personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, como vocero judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe095c2c2e7ad7e28b5b2ea27b0018e8f0bda47ca5d818a1e12f36081f6f71b1**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00366 00.**

Estando el proceso al despacho para resolver acerca de los documentos allegados en el escrito que antecede y de ser procedente librar el mandamiento en el presente asunto, estima el juzgado necesario ejercer control de legalidad, e inadmitir nuevamente la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se ajusten los siguientes yerros:

Frente a las presunciones encaminadas al pago de intereses de plazo, la parte actora manifestó que estos obedecen a la suma de *“CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$56.249.991.00)”* por cada uno de los 72 instalamentos pactados; sin embargo, dichos valores no resultan claros, dado que la cifra referida en letras es ininteligible, y difiere de la suma expresada en números. Además, totaliza dichos conceptos en *“DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$291´600.000.00) M/cte”*, sin que se evidencie la operación aritmética para arribar a ese valor, y sin que sea posible para este despacho determinar la cuantía real de esas pretensiones.

Por lo tanto, la parte actora deberá ajustar las pretensiones de la demanda atendiendo lo antes señalado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1875b0dde35bcc5fa1d0577c193ff1c6f9fe307d926a4d469b679100e6e900e7**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 110013103025 2023 00 369 00.

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 09 de agosto de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda verbal de pertenencia.

Archívese la presente actuación, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b51674174f91c9ec0a7fb97e36dd543deb63e3b10c31416d96d27793a452d8**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00396 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ ARISTO CORTES RIVERA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$242.726.819,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110000739918, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. \$40.922.894,00 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 110000739918,, allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ec59d030eca2ed38b70adfdbea5180136010e317a807e4e2e89943829daadd**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2023 00397 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo Singular, en contra de MARIA DEL SOCORRO LOZANO MENDEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 110000660662.

\$276.458.392,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

\$45.888.462 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

ysl

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e0d6ee1ef20fbc5feb0823421d32c7a2aa98f55847e805f144e0af19314fc52b
Documento generado en 30/08/2023 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00400 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Complete la demanda informando el domicilio de las partes, teniendo en cuenta que no es lo mismo que la dirección de notificaciones judiciales, ya que esta obra en el libelo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P.

2. Realice el juramento estimatorio, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., precisando los conceptos que lo conforman; dicha estimación deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones de la demanda y la cuantía del proceso. Para ello, deberá precisar las razones por las que menciona las sumas de \$13'852.851.00 y 11'547.198, pero la cuantía la determina en \$256'414.793.00, de ser el caso, incorporando la operación aritmética para arribar a ese último valor.

3. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de interponer un proceso declarativo, en atención a los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 (antes art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001). Lo anterior, toda vez que, pese a que en el acápite de “anexos” asegura adosar escrito de medidas cautelares, este no fue presentado.

4. En línea con lo anterior, asimismo deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5072dc5f2239b920b4b9d32dc85ce470e59f985daa8098e3a2e7aca899d7563b
Documento generado en 30/08/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00403 00.

El señor JOSÉ LARGO, presento acción popular contra BANCO DE BOGOTÁ y/o BANCO DAVIVIENDA, por lo que sería del caso admitir dicha acción.

No obstante, lo anterior, se evidencia que no es claro si la acción va contra Banco de Bogotá o Banco Davivienda, toda vez que se indica representante legal Banco Davivienda SA e informa los canales de notificación del Banco de Bogotá.

Así mismo sírvase aclarar los hechos, respecto al inmueble que indica, don se encuentra ubicado y que funciona en referido inmueble

Así las cosas, este estrado judicial de la lectura de los fundamentos fácticos y de la petición principal del recurso de amparo, no puede establecer contra quien va dirigida la acción, ni el lugar de la ocurrencia de hechos, lo que también lleva a que la entidad accionada no pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, a fin de desvirtuar la procedencia del amparo constitucional, o las súplicas de este.

Consecuente con lo expuesto y en virtud de lo estribado en artículo 20 de la ley 472 de 1998, se inadmite la presente acción para que la parte accionante corrija la solicitud, cumpliendo con las exigencias antes precisadas. Para tal efecto se le concederá el término de tres (3) días, so pena de que la acción popular de la referencia sea rechazada de plano.

Conforme lo anteriormente acotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la acción popular presentada por el señor JOSÉ LARGO.

SEGUNDO: Ordenar la corrección de la solicitud de amparo en el sentido de indicar concretamente contra quien dirige la acción, e identificar el inmueble en cita y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Para ello, se le concede el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, **so pena de ser rechazada de plano**.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 31 de agosto de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

YSL

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365fa4a99155e6bb208d3bea2ec6100dd5d09c5450ad10c8387f1b0e6922c914**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>